



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : DORIS ALDANA GUTIERREZ
DEMANDADO : JOSE IGNACIO MUÑOZ
MARISOL RUBIANO SILVA
RADICADO : 41-001-40-03-008-2019-00887-00

Al despacho para resolver petición por el apoderado de la parte actora, a través de la cual solicita que se tenga a la demandada MARISOL RUBIANO SILVA como notificada por conducta concluyente, dadas las manifestaciones que ha realizado dentro del proceso. Del mismo modo, solicita que se excluya al señor JOSE IGNACIO MUÑOZ de la presente ejecución, es decir, continuando el trámite solamente en contra de la señora RUBIANO SILVA.

En primera medida, debe advertir el Despacho que la señora MARISOL RUBIANO SILVA se encuentra notificada de forma personal como se avizora en constancia del 16 de diciembre de 2019, visible a folio 7 reverso del cuaderno principal, haciendo improcedente tenerla como notificada por conducta concluyente.

Así mismo, y por ser procedente, el Despacho tendrá por excluido de la presente ejecución por suma de dineros, al señor JOSE IGNACIO MUÑOZ.

Por otra parte, en desarrollo de los principios de eficiencia y economía procesal, el Despacho entrará a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incoada por el apoderado de la parte actora mediante escrito fechado 17 de febrero de 2021. Debe advertirse que en el caso que nos ocupa que a la fecha, el proceso de la referencia se encuentra en una etapa en la cual no se ha emitido una orden ejecutiva, es decir, no se ha configurado una eventual orden de pago de los dineros que se hayan depositado a disposición de la obligación.

Se encuentra que la solicitud de terminación del proceso se hace teniendo en cuenta los dineros retenidos a la parte demandada, con los cuales arguye el apoderado, se paga en su totalidad la obligación. No obstante, primero debe existir, como ya se dijo en líneas anteriores, una orden ejecutiva de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

Así las cosas, téngase en cuenta que la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ordenándose cancelar a la parte demandada, la suma pretendida en el título ejecutivo presentado para su cobro junto a con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso.

Avizora el Despacho que el auto que libra mandamiento de pago, quedó ejecutoriado el día 10 de diciembre de 2019.

Vista la constancia secretarial fechada 05 de marzo de 2021, el Despacho da cuenta que la demandada MARISOL RUBIANO SILVA, en su oportunidad, dejó transcurrir en



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

silencio el término de diez (10) días con el que contaba para pagar y/o excepcionar respecto del auto que libra mandamiento de pago calendado dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). La precitada constancia visible a folio 8 del cuaderno principal, comunica que se encuentra más que vencido el término de 10 días, que le concede la ley al demandado para que pague y/o excepcione.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **MARISOL RUBIANO SILVA**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medias previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$66.000,00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **26 de marzo de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **016**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA